

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202100212-00**, informando que: i). La demandada ANA GICELTH PINEDA VILLAMIL presentó solicitud de amparo de pobreza, ii). La parte actora allegó constancias de las diligencias de notificación realizadas a los demandados, y iii). El señor MIGUEL ÁNGEL PARRA ÁREVALO en calidad de representante legal de VILLAMILPDA S.A.S, allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ANA GISELTH PINEDA VILLAMIL, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, toda vez que la misma allegó escrito solicitando que se conceda amparo de pobreza en su favor.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por ANA GISELTH PINEDA VILLAMIL, previo a resolver, **SE REQUIERE** a la demandada para que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P, manifieste que solicita el amparo de pobreza afirmando bajo la gravedad de juramento que no tiene la capacidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. **ADVIRTIENDO** a la demandada ANA GISELTH PINEDA VILLAMIL que el juramento sobre hechos falsos puede acarrearle sanciones pecuniarias procesales por temeridad, y sanciones penales conforme a lo previsto en el artículo 442 del Código penal: “

"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".

POR SECRETARÍA remítase comunicación del anterior requerimiento a la demandada ANA GISELTH PINEDA VILLAMIL al correo electrónico: giselltvillamil@gmail.com.

SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada VILLAMILPDA S.A.S, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, toda vez que su representante legal MIGUEL ÁNGEL PARRA ÁREVALO allegó escrito de contestación de la demanda.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada directamente por parte del señor MIGUEL ÁNGEL PARRA ÁREVALO como representante legal de VILLAMILPDA S.A.S, se evidencia que el señor MIGUEL ÁNGEL PARRA ÁREVALO no ostenta la calidad de

abogado que le permita contestar la demanda en este asunto, conforme lo exige el artículo 33 del C.P.T y de la S.S:

"ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. *Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación".*

Aunado a lo anterior, la contestación de la demanda no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación a la demanda presentada por el representante legal de la demandada VILLAMILPDA S.A.S, y se le concede el término de cinco (05) días a la referida sociedad so pena de tener como no contestada la demanda, para que subsane la misma en el sentido de que **POR CONDUCTO DE ABOGADO** allegue la contestación de la demanda con todos los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NO SE TIENEN EN CUENTA las diligencias de notificación personal del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) efectuadas por la parte actora a los demandados YULIANA PINEDA VILLAMIL, PAULA ANDREA PINEDA VILLAMIL, CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL (QUIEN REPRESENTA A LA MENOR YUZUHARA PINEDA VILLAMIL); toda vez que la parte actora refirió en las notificaciones que las mismas se trataban de: "AVISO ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. C.G.P", y posteriormente refirió que quedarían notificados finalizados los dos días siguientes a la recepción del "aviso", expresiones que son erróneas y dan lugar a que los notificados se confundan respecto a los efectos y conteo de términos de las notificaciones, toda vez que: i). La notificación del artículo 291 del C.G.P, es un citatorio para que el notificado se acerque a la sede judicial en un término perentorio a notificarse, ii). La notificación por aviso se realiza cuando recibido efectivamente el citatorio, el demandante no comparece a la sede judicial, y iii). Diferente a las notificaciones por citación y por aviso, en la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) con la sola remisión del correo electrónico anexando el auto admisorio, la demanda y sus anexos, con su correspondiente acuse de recibo, se entiende surtida la notificación dos días después del acuse de recibido, y a partir del día siguiente comienzan a contabilizarse el término de contestación de la demanda.

Así las cosas, el demandante al indicar que se trata de una notificación por aviso del artículo 291 del C.G.P, y referir los términos de la notificación personal del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), confunde a los notificados respecto a los efectos de la notificación y los términos de contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, a las notificaciones no se anexo el auto admisorio, ni se allegó acuse de recibido, de la manera en que lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (anteriormente Decreto 806 de 2020).

Por otra parte, se evidencia que la parte actora realizó las notificaciones a los correos electrónicos de YULIANA PINEDA VILLAMIL, PAULA ANDREA PINEDA VILLAMIL y CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL (QUIEN REPRESENTA A LA MENOR YUZUHARA PINEDA VILLAMIL), sin haber allegado al despacho previamente pruebas documentales que permitan colegir que dichas direcciones electrónicas pertenecen a los demandados, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (anteriormente artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, previo a continuar este asunto, y con objeto de salvaguardar los derechos de contradicción y defensa de la pasiva; se **REQUIERE** a la parte actora para dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este auto, en virtud a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se sirva informar al despacho la forma como obtuvo las direcciones de los correos electrónicos de YULIANA PINEDA VILLAMIL, PAULA ANDREA PINEDA VILLAMIL y CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL (QUIEN REPRESENTA A LA MENOR YUZUHARA PINEDA VILLAMIL), y allegue las pruebas documentales correspondientes, particularmente los correos electrónicos intercambiados con los demandados.

Consecuente a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar a los correos electrónicos de los demandados YULIANA PINEDA VILLAMIL, PAULA ANDREA PINEDA VILLAMIL, CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL (QUIEN REPRESENTA A LA MENOR YUZUHARA PINEDA VILLAMIL), el auto que admitió la demanda del 19 de enero de 2022, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos, y **del auto admisorio**, con su correspondiente **acuse de recibido**; notificaciones que se entenderán realizadas una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Se le **ADVIERTE** al demandante que en las notificaciones electrónicas deberá abstenerse de referir el artículo 291 del C.G.P, o que se trata de una notificación por aviso, pues como ya se aclaró la notificación de la Ley 2213 de 2022 es totalmente diferente respecto a sus efectos y términos a las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En el evento de que la parte demandante no tenga pruebas documentales que permitan colegir al despacho que los correos electrónicos allegados en la demanda pertenecen a los demandados; Se **REQUIERE** a la actora para que remita las notificaciones a los demandados YULIANA PINEDA VILLAMIL, PAULA ANDREA PINEDA VILLAMIL y CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL (QUIEN REPRESENTA A LA MENOR YUZUHARA PINEDA VILLAMIL), de manera física a las direcciones aportadas en la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P; advirtiendo que dichas diligencias de notificación deberán realizarse a través de empresa de correspondencia certificada, y el demandante deberá allegar al despacho copias cotejadas de los envíos con los respectivos certificados de entrega; así mismo, en las notificaciones se deberá indicar la dirección de correo electrónico de este despacho judicial, a la que los demandados por conducto de apoderado judicial podrán allegar la contestación de la demanda y los memoriales que pretendan presentar en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **29 DE JULIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **031**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e166fce5593af5c50d791b8a9a8b675b0c3cfb5ee3b4194deac5cacb39f3f9d**

Documento generado en 28/07/2022 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>